

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho Señor Juez el presente proceso informado que, se encuentra certificado que desde las 5:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 2023, se ha presentado falla en los servicios tecnológicos y digitales de la Rama Judicial, la cual impide a este Despacho acceder entre otros, al servicio tecnológico “*Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA)*”

Que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “...*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...*” “...*En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo...*”

Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web y TYBA.

En razón a lo anterior el término de dos años de inactividad del proceso se cumplió el día 20 de noviembre de 2023.

Por otro lado, se informa que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso fueron levantadas mediante auto No. 302 del 8 de noviembre de 2021, remitiéndose la respectiva comunicación de lo anterior, por lo que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, se pone de presente que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvasse provee

San José, Caldas 22 de noviembre de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 433

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Albeis Cedano Oliveros
Radicado: 17665-40-89-001-2020-00005-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSÉ ALBEIS CEDANO OLIVEROS**, procede el Despacho Judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo las siguientes prerrogativas:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrilla fuera del texto)

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se tiene que, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 8 de noviembre de 2021.

En consideración a ello y en razón a que mediante auto No. 302 del 8 de noviembre de 2021, se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, remitiéndose la respectiva comunicación de lo anterior, el

Despacho no hará ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra del señor **José Albeis Cedano Oliveros**, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de medidas cautelares en razón a lo expuesto en la parte que motiva esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 136** de la presente fecha. San José, Caldas **23 de noviembre de 2023.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea884d2a1809a3e6173dd521012ca9f7310dc7ce40759d6f9062bf5774abcb**

Documento generado en 22/11/2023 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>